

909/17

 GOBIERNO  
DE ARAGON



909/7

t  
Año de 1788.

Real Cedula de S. M. y señores del  
Consejo, en que se declara y  
manda quède solo à cargo de las  
Justicias remitida los resos remata-  
dos, aunque sean los destinados  
à Filipinas, hasta la respectiva Ca-  
bena de Partido; y q. desde esta haya  
de correr por cuenta de la R. Audi-  
encia el gasto de la conduccion de los  
mismos resos hasta los Puertos ó De-  
positos generales, con lo demas q.  
expresado.

Pen. de

1788

*Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo de Indias, en que se declara y manda que de solo á cargo de las Justicias quede solo á cargo de las Justicias rematados, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido; y que desde ésta haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los Puertos ó Depósitos generales, con lo demás que se expresa.*

*1788*

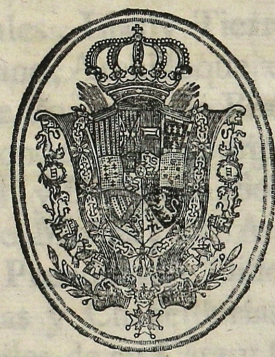
✱

# REAL CEDULA DE S. M.

*Y SEÑORES DEL CONSEJO,*

EN QUE SE DECLARA Y MANDA  
quéde solo á cargo de las Justicias remitir los  
reos rematados, aunque sean los destinados para  
Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido;  
y que desde ésta haya de correr por cuenta de  
la Real Hacienda el gasto de la conduccion de  
los mismos reos hasta los Puertos ó Depó-  
sitos generales, con lo demás  
que se expresa.

AÑO



1788.

EN MADRID:



EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

T. SEÑORES DEL CONSEJO

EN QUE SE DECLARA Y MANDA  
quede solo á cargo de las Justicias remanentes los  
reos rematados, aunque sean los destinados para  
Filipinas, hasta la respectiva Capaxa de Partidos;  
y que desde esta haya de correr por cuenta de  
la Real Hacienda el gasto de la conducción de  
los mismos reos hasta los Puertos de Depo-  
sitos generales, con lo demás  
que se expresa.



1788

AÑO

EN MADRID:

En la Imprenta de Don Pedro Marin.



**DON CARLOS,**  
**POR LA GRACIA DE DIOS,**  
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon,  
de las dos Sicilias, de Jerusalén, de  
Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de  
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Córdova, de Córcega, de Murcia, de  
Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de  
Gibraltar, de las Indias Orientales y  
Occidentales, Islas y Tierra-firme del  
Mar Océano, Archiduque de Aútria,  
Duque de Borgoña, de Bravante y de  
Milán, Conde de Abspurg, de Flan-  
des, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya y de Molina, &c. A los del mi  
Consejo, Presidente y Oidores de mis  
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes,  
y Alguaciles de mi Casa y Corte, á los  
Corregidores, Asistente, Gobernado-  
res, Alcaldes mayores, y ordinarios,  
y otros qualesquier Jueces y Justicias

de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como á los que serán de aqui adelante. Bien sabeis: Que por Real Cédula, expedida en quatro de Noviembre de mil setecientos ochenta y siete, mandé, que para mantener completo el Regimiento fixo de la Plaza de Manila y Cuerpos veteranos de las Islas Filipinas, se remitiesen de España el número de Desertores del Ejército y otros reos, que no siendo de delitos feos se destinan á Puerto-Rico y Presidios de Africa, y que se pusiesen estos Desertores á disposicion de mi Secretario de Estado del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, siendo de su cargo disponer y costear la conduccion de ellos á Filipinas. Por los varios recursos que distintas Justicias del Reyno, dirigieron posteriormente al Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, me enteré de la duda ocurrida acerca del modo de conducir los reos, que consiguiente á dicha resolucion se destinan á Filipinas, hasta ponerlos á disposicion del citado Ministerio; y tambien, si la conduccion

de-

debía entenderse conforme á lo establecido en la Real Ordenanza de Vagos de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, y demás resoluciones sobre reos rematados, ó quedaba al cargo de las Justicias la remision desde sus respectivos Pueblos á los Puertos ó Depósitos generales de la Península: y á fin de evitar semejantes dudas, con vista de lo que sobre este punto me representó el mi Consejo en consulta de catorce de Marzo próximo, he venido en resolver, que conforme á las Cédulas expedidas en la materia; quede solo á cargo de las Justicias remitir los reos, aunque sean los destinados para Filipinas, hasta la respectiva Cabeza de Partido. Que desde ésta, haya de correr por cuenta de la Real Hacienda el gasto de la conduccion de los mismos reos hasta los Puertos ó Depósitos generales de Cartagena, Cadiz, y la Coruña, dirigiéndose á esta última Ciudad aquellos que, si no fueran destinados á Filipinas, habían de llevarse al otro Depósito general de Zamora; y que colocados dichos reos en las citadas Plazas Maríti-  
mas,



mas, se pongan á disposicion del Ministerio de Guerra y Hacienda de Indias, para que ordene su embarque y su reunion en Cadiz, y su transporte á las referidas Islas. Esta mi Real deliberacion se comunicó por el Conde de Florida- blanca á los Ministerios del Despacho de Guerra y Hacienda de estos mis Reynos, y al de Guerra y Hacienda de Indias para su observancia; y publicada en el mi Consejo, acordó su cumplimiento y expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veais mi resolucion que queda expresada, y la guardéis, cumplais y executeis en la parte que os corresponde, y hagais guardar, cumplir y executar, sin contravenirla, ni permitir se contravenga en manera alguna; antes bien, para su puntual execucion, dareis las órdenes y providencias convenientes. Que asi es mi voluntad;

tad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á veinte y nueve de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Manuel de Aizpun y Redin, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado = El Conde de Campománes = Don Tomás Bernad = El Marqués de Roda = Don Josef Martinez y de Pons = Don Francisco de Acedo = Registrada = Don Nicolás Verdugo = Teniente de Canciller Mayor = Don Nicolás Verdugo.

*Es copia de su original, de que certifico.*

Don Pedro Escolano  
de Arrieta.

tad; y que al traslado impreso de esta  
 mi Cédula, firmada de Don Pedro Es-  
 colano de Arrieta, mi secretario, Es-  
 cribano de Cámara mas antiguo y de  
 Gobierno del mi Consejo, se le dé la  
 misma fé y crédito que á su original.  
 Dada en Aranjuez á veinte y nueve  
 de Mayo de mil setecientos ochenta y  
 ocho. YO EL REY. = Yo Don Ma-  
 nuel de Aizpua y Redin, secretario  
 del Rey nuestro Señor, lo hice escri-  
 bir por su mandado = El Conde de  
 Campomanes = Don Tomás Bernad =  
 El Marqués de Roda = Don Josef Mar-  
 tinez y de Pons = Don Francisco Ver-  
 acedo = Registrada = Don Nicolás Ver-  
 dugo = Teniente de Canciller Mayor =  
 Don Nicolás Verdugo.  
 Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escalano  
 de Arrieta.



+  
 El Rey  
 1808

Del orden del Consejo Remito á V. S.  
 el Cédula adjunta autorizada de la Real Ce-  
 dula de S. M. en que se declara y manda quédese  
 solo á cargo de las Justicias remitir los Pe-  
 sos rematados, aun que sean los destinados  
 para Filipinas, hasta la respectiva Caxera  
 de Partido; y que desde esta haya de correr  
 por cuenta de la Real Hacienda el gasto de  
 la conduccion de los mismos Pesos hasta  
 los Puertos, ó Depositos generales, con lo de-  
 mas que se expresa: á fin de que V. S. lo  
 haga presente en el Acuerdo de esta Real  
 Audiencia para su inteligencia, y cum-  
 plimiento en los casos que ocurran; pues  
 por lo respectivo á los Concejales les  
 comunico con esta fecha las conven.

Contesto el vez el 3.  
 Reg.º en 15 de Julio

Así mismo acompaño á V. S. el  
 competente número de Cédulas en  
 blanco de dicha R. Cédula para  
 que V. S. los distribuya entre los Mi-  
 nistros, y Fiscales de este Tribunal en  
 la forma acostumbrada; y del recibo de

todos me dara V.S. aviso para trasladar  
a la superior noticia del Consejo.

Dios que. a V.S. m. p. a.  
ciudad y Junio 18 de 1788.

Jn. Montañez Perez

y Hernandez

Ⓝ

Jn. Diego Rapela.

Laraque





Para despaches de oficio quatro mis.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Auto de Larag Julio diez y siete de 1788. A do 9.

SS  
te  
Mey.  
Vega  
Viquia  
Villava  
Miralles  
non  
Llamar  
La Ripa  
Extrem.

Se dedese la Real Cedula de set. que expresa la Carta de D. Juan Antonio de 20, y Penueclas, su fecha diez y ocho de Julio ultimo: se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, y se tenga presente para los casos que ocurran. Distribuyandose los Exemplares entre los S.S. Ministros, y Fiscales de este Tribunal; se pase uno a la Real Sala del Crimen con copia de la carta, y de este auto.

Nota y se distribuyeron los exemplares entre  
los Ss. Ministros, y Fiscales & C. de I. y se  
paso uno a la Real Sala del Crimen, con  
copia de la Carta orden, y de este auto.

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page]*

*[Faint mirrored text bleed-through from the reverse side of the page, including a signature]*

*[Faint vertical text bleed-through from the right margin of the reverse side]*